



RADICACIÓN Nro. 42.588 (08001-31-53-012-2018-00252-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha veinte (20) de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del proceso Verbal de Civil, seguido por GERMAN RAFAEL LECHUGA OSORIO y ARACELYS ISABEL SANTIAGO LORA contra MEDIMAS EPS.

ANTECEDENTES

La parte demandante sustentó la demanda en los fundamentos fácticos que se encuentran contenidos en el libelo incoatorio de la demanda, los cuales se circunscriben a la causación de perjuicios a los demandantes por parte de la entidad demandada, en virtud de la indebida prestación del servicio salud por la demora en la intervención requerida por el paciente GERMÁN LECHUGA OSORIO.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la parte ejecutante elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que la entidad SALUDCOOP EPS hoy MEDIMAS EPS es civilmente responsable por la negligencia en el diligenciamiento oportuno para atenuar las fallas administrativas en la prestación del servicio médico nefrolitotomía precutanea en riñón izquierdo, que su no práctica llevó a la pérdida de este órgano, donde aparece como víctima indirecta principal el sr. GERMÁN LECHUGA OSORIO, con lo cual le causaron daños materiales, morales y físicos.



2. Consecuentemente de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante GERMÁN LECHUGA OSORIO, como reparación por el daño causado, los perjuicios de ordene material, consistente en lucro cesante consolidado, la suma de \$137.286.317.
3. Se condene a la entidad demandada a reconocerle y concederle al señor GERMÁN LECHUGA OSORIO, como reparación del daño ocasionado, los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman en 200 SMLMV.
4. Se condene a la entidad demandada a reconocerle y concederle a la señora ARACELYS SANTIAGO LORA, la suma de 100 SMLMV por concepto de daños morales.
5. Se le dé aplicación a la corrección monetaria o indexación.
6. Se condene al pago de las costas procesales a cargo de la parte demandada.

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

Por el hecho de considerar que no resultaba necesaria la práctica de pruebas, la juez de primera instancia decidió proferir sentencia anticipada en los siguientes términos:

1. Declárese probada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA de MEDIMAS S.A.S.
2. Declárese terminado el presente proceso.
3. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada después de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P
4. Ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión del Despacho.

REPAROS A LA SENTENCIA.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó los siguientes reparos contra la decisión de primera instancia:



1. Que el *a quo* consideró proferir sentencia anticipada, señalando que MEDIMAS EPS S.A.S fue creada mediante Resolución 2422 de 2015, entrando en vigencia solo hasta el mes de julio de 2017 y en la Escritura de Constitución de dicha sociedad no se autoriza que ésta tenga responsabilidades derivadas de las fallas de la prestación de los servicios de salud a los usuarios de CAFESALUD EPS O SALUDCOOP EPS.
2. Que se encuentra en desacuerdo con este argumento, dado que solo manifestó que el demandante fue afiliado inicialmente a la EPS SALUDCOOP, que posteriormente asumió CAFESALUD EPS, las cuales auspiciaron su detrimento en la salud.
3. Que la sentencia omitió que el señor LUCHUGA OSORIO fue intervenido por parte de MEDIMAS EPS, situación que no fue valorada y que da un viraje diferente.
4. Que la demandada debió solicitar la integración del litisconsorcio necesario o llamar en garantía a SALUDCOOP y CAFESALUD, quienes en su momento debieron haber entrado en la pugna con MEDIMAS respecto a la responsabilidad derivada de la falla en la prestación del servicio de salud, toda vez que es ella quien conoce la situación administrativa interna de tales entidades.
5. Que la carencia de legitimación en la causa decretada por el juez de primera instancia, no se basó en la real situación de los hechos objeto de demanda, coartando así el derecho de defensa y debido proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si ¿se encontraban acreditados los presupuestos para declarar la falta de legitimación en la causa pasiva de la demandada?

CONSIDERACIONES

De conformidad con los problemas jurídicos planteados, esta Sala considera necesario realizar algunas consideraciones generales acerca de la figura de la falta de legitimación en la causa, de manera especial respecto a la falta de legitimación en la causa pasiva.



Acerca de la falta de legitimación en la causa.

La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercer la acción o resistir a la misma, por lo que concierne al derecho sustancial y no al procesal, como lo ha establecido la jurisprudencia. La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico”, exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).”, y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001- 3103-033-2001-06291-01).

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

De conformidad con estas consideraciones se procederá a resolver el caso concreto.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Juzgado de primera instancia decidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., bajo el sustento que los hechos objeto de la demanda no guardan relación con la referida entidad. Así, expresamente señaló:

“En este orden de ideas, toda vez que MEDIMAS EPS S.A.S. fue constituida a través de documento privado el 13 de julio de 2017 y que la negligencia en la prestación del servicio por parte de CAFESALUD aducida por el señor GERMÁN LECHUGA se presentó desde el mes de septiembre de 2015, es claro que los hechos que fundamentan la demanda antes de la creación y posterior habilitación de la institución demandada MEDIMAS EPS S.A.S.”

Atendiendo a lo anterior, la Sala deberá analizar si efectivamente se cumplían los



presupuestos para declarar la falta de legitimación en la causa pasiva de MEDIMAS EPS en los términos realizados por el *a quo*.

En el libelo genitor, particularmente dentro de los fundamentos fácticos, la parte demandante inicialmente hace referencia a SALUDCOOP EPS y a CAFESALUD, luego relaciona a la demandada MEDIMAS EPS, haciendo ver como si se tratara de la misma persona jurídica. Así, expresamente señala “SALUDCOOP EPS (Hoy MEDIMAS) o CAFESALUD EPS (Hoy MEDIMAS). A partir de esto, resulta claro que para la parte actora las entidades referidas guardaban identidad jurídica o, dicho en otros términos, se trataban de la misma persona, o que una –MEDIMAS- era quien le sucedía a las otras.

Sin embargo, valorado el acervo probatorio construido durante el trámite procesal, la Sala advierte una situación distinta, es decir que MEDIMAS EPS no guarda identidad en cuanto a personería jurídica con SALUDCOOP o CAFESALUD EPS, o que aquella asumiera la totalidad de las obligaciones o pasivos que estas últimas tuvieran a su cargo. Veamos:

Mediante Resolución Nro. 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD EPS, para la creación de una nueva entidad, a saber MEDIMAS EPS. Si bien es cierto, al interior de la referida Resolución se aprueba la cesión, no solo de los afiliados, sino también de los activos, pasivos y contratos relacionados con la prestación del servicio de salud, en lo referente a los pasivos, esta se hizo de forma parcial, circunscribiendo estos a los contenidos en la solicitud de reorganización institucional. Así, en el artículo 2º de la Resolución expresamente se consignó:

“Aprobar la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descrito en la solicitud y la cesión total de los afiliados, así como la habilitación como Entidad Promotora de Salud de CAFESALUD EPS S.A.S. a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. en calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.”

Lo anterior, de conformidad con el Decreto 780 de 2016 adicionado por el Decreto 718 de 2017, el cual en el párrafo 1º del artículo 2.1.1.13.9, estableció lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. **Lo anterior, siempre y cuando la entidad**



solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.

La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.”

Esta disposición se estableció al interior de las consideraciones generales de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017. De conformidad con lo anterior, MEDIMAS estaría llamada a asumir los pasivos previamente definidos en la solicitud de reorganización institucional, de tal forma que los restantes quedaban es cabeza de la entidad solicitante, es decir CAFESALUD EPS.

En relación con los pasivos cedidos por parte de CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS, se puede traer a colación, entre otras, la comunicación Nro. 2-2018-047258 de la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual señala:

Dentro del escrito de solicitud de autorización del plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de **prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada**, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como ordena el párrafo del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Así, de acuerdo al esquema formulado con CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados, exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS S.A.” (Ver folio 151). Con lo cual se puede colegir que los pasivos cedidos corresponden a la cartera laboral.

La misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto a este tópico, precisando que en este caso tan solo operó una cesión parcial de pasivos. Así, en fallo de tutela STC2135-2019 del 20 de febrero de 2019, la Corte precisó lo siguiente:



“De lo expuesto resalta la Sala que en el sub-judice, la Sociedad CAFESALUD EPS S.A. contra quien se sigue el proceso de ejecución de manera inicial, es una persona jurídica diferente de MEDIMAS EPS S.A., a la que si bien le han cedido algunas obligaciones, está demostrado que entre ellas no se encuentra la que se pretende reclamar por la vía de la acumulación.”

En el mismo sentido, en comunicado emitido por la Superintendencia Nacional de Salud dirigido al Representante Legal de MEDIMAS, se señaló que las entidades referidas constituyen personas jurídicas distintas. Así, en este comunicado se precisó “De conformidad con las consideraciones realizadas es pertinente resaltar que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A. son personas jurídicas independientes que conservan su existencia legal, con las implicaciones que ello conlleva al ser sujeto de derechos.

Ahora bien, se precisa que las obligaciones asumidas por CAFESALUD EPS S.A. en virtud del traslado de afiliados de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN como consecuencia de la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada a esta entidad, se limitaron al aseguramiento en salud.

Finalmente, es de resorte señalar que la cesión de activos, pasivos y contratos relacionados con la prestación del servicio de salud y la cesión total de afiliados de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. fue efectuada entre estas dos entidades, no involucrando a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que a MEDIMAS EPS S.A.S. no le corresponde asumir obligaciones propias de la mencionada entidad en liquidación.” (Ver folio 150)

De conformidad con lo anterior, se debe reiterar no solo que las entidades SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A., constituyen personas jurídicas diferentes, sin que exista identidad entre ellas, sino que además, esta última –MEDIMAS EPS- no asumió la totalidad de los pasivos a cargo a CAFESALUD EPS, sino tan solo los contenidos en la solicitud de reorganización institucional, dentro de los cuales no se advierten los relacionados con declaraciones futuras de responsabilidad civil. No se puede perder de vista que nos encontramos ante un proceso declarativo de responsabilidad civil, en el que la obligación indemnizatoria no se encuentra previamente definida, de manera que no podría considerarse un pasivo establecido.

Así las cosas, resulta evidente para esta Sala que los hechos que fáctica y jurídicamente sustentan la presente demanda no guardan relación con la entidad demandada, sino con SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD



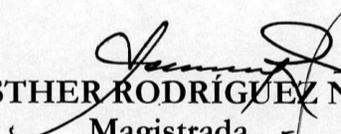
EPS S.A. debiendo ser éstas las llamadas a resistir las pretensiones de la parte actora. Valga aclarar además que la demandada no tenía la carga procesal de solicitar la integración de un litisconsorcio necesario, o llamar en garantía a las entidades promotoras de salud referidas, figuras procesales inaplicables bajo estas circunstancias, sino que los demandantes se encontraban plenamente facultados para ejercer la acción directamente contra aquellas, lo cual no hizo, sin que resulte factible enmendar tal yerro mediante las figuras esbozadas, transfiriendo esta carga a la contraparte.

En este orden de ideas, efectivamente se encontraban configurados los presupuestos para declarar la falta de legitimación en la causa pasiva de MEDIMAS EPS, por lo cual la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, debiendo procederse a su confirmación y procediendo a condenar en costas a la parte recurrente.

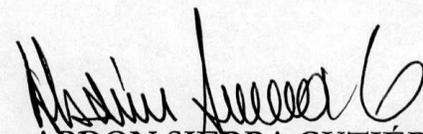
En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Confirmar la sentencia objeto de apelación de fecha 20 de septiembre de 2019, proferida por JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a través de la cual declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de MEDIMAS EPS. S.A.S., de conformidad con las razones expuestas.
2. Condénese en costas a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un S.M.L.M.V.
3. Remítase el expediente al Juzgado de origen.


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado